



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0121/2016.**

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de septiembre del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0121/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA** a través de su representante propietario LIC. JOSÉ DE JESÚS FIERROS VÁZQUEZ ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, por la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga en contra de los resultados consignados en las actas de computo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría de la planilla de Ayuntamiento electa y de validez respectiva y el otorgamiento de las constancias de asignación a los Regidores electos por el principio de representación proporcional, y

**R E S U L T A N D O:**

I.- Mediante oficio número **CMEPAB/ST/44/2016**, de **fecha doce de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el LIC. JONATHAN ENRIQUE VELAZQUEZ ALBA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que

los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veintiuno de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CEMPAB/ST/44/2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, mediante el cual remitió el expediente número CEMPAB/IEE/RN/01/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA** a través de su representante, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos necesarios para la integración del expediente, por lo que se requirió al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga para que los remitiera a esta autoridad.

III.- Por auto de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga; mediante el cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, se admitió el recurso de nulidad, se admitieron las pruebas a los recurrentes y se tuvo compareciendo como tercero interesado al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por conducto de sus representantes autorizados ante dicho Consejo Municipal, admitiéndose las pruebas de su intención.

IV. Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016

del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339 fracción IV, incisos a) a d), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- En cuanto a la personalidad del recurrente, tenemos que el PARTIDO NUEVA ALIANZA compareció a través de quien dijo ser su representante propietario, LIC. JOSÉ DE JESÚS FIERROS VÁZQUEZ, quien acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y los candidatos por su propio derecho; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a fojas *ciento ochenta y siete* de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en la cual hace constar la calidad de

el recurrente como Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercero interesado el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal y su nuevo representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, acreditando su personalidad con los documentos que obran a fojas *doscientos doce y doscientos trece* de los autos, consistente en las certificaciones realizadas por los Secretarios Técnicos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y del Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, respectivamente, documentos con pleno valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

#### **IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El tercero interesado hace valer cuatro causales de improcedencia, las cuales se estudian a continuación:

a). Que debe declararse infundado el presente asunto de acuerdo al artículo 304 fracción II, inciso a) del Código Electoral porque en el caso JOSÉ DE JESÚS FIERROS VÁZQUEZ representante del PARTIDO NUEVA ALIANZA ante el Consejo Municipal de Pabellón de Arteaga, carece de interés jurídico para la interposición del recurso que nos ocupa, porque se queja de que los candidatos postulados por la Coalición



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” fueron impresos en la boleta electoral del apartado correspondiente al del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y los nombres postulados por dicho partido fueron impresos en el apartado del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por lo que quien pudiera tener derecho a denunciar el error tendrían que ser dichos partidos, ya que ello no le para perjuicio al PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que si bien es cierto lo que reclama el PARTIDO NUEVA ALIANZA es precisamente el cambio de nombres de los Regidores y Síndicos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al reverso de las boletas electorales, que fueron asentados en forma inversa entre dichos partidos, sin embargo no se puede desconocer que el PARTIDO NUEVA ALIANZA acudió en coalición con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DEL TRABAJO para postular, entre otros, a los candidatos a Ayuntamiento del Municipio de Pabellón de Arteaga, tal como se advierte del convenio de coalición parcial que celebraron para el efecto, de acuerdo a la documentación que obra de fojas setenta y dos a la ciento tres de los autos y que además en su cláusula séptima se advierte que los candidatos postulados por esa coalición, tienen como origen partidario el Presidente Municipal, Síndico, Segundo y Tercer Regidor propietario y suplente, al PARTIDO NUEVA ALIANZA, y no sólo eso sino que al participar en coalición, cualquier afectación que sufra uno de los partidos integrantes de la misma, puede trascender al resultado de la elección, y si participan en conjunto es obvio que podría afectar a todos los integrantes de la coalición, entre ellos al partido recurrente,

coalición que fue aprobada mediante el acuerdo número CG-R-30/16 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en veinte de marzo de dos mil dieciséis, y que aun cuando el convenio de la coalición obra en copia simple, este documento con valor probatorio pleno, por obrar en copia certificada en autos, de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, lo corrobora plenamente.

b). Que el recurrente manifiesta expresamente que diversos representantes de NUEVA ALIANZA ante las mesas directivas de casilla manifestaron que al concluir la jornada electoral en el desarrollo del escrutinio y computo de la votación advirtieron que al reverso de las boletas contenían un error de impresión, lo que dice deja claro que la fecha en que la representación del partido tuvo conocimiento del acto impugnado fue el día cinco de junio de dos mil dieciséis, por lo que transcurrieron al menos seis días entre el conocimiento del acto y la presentación de su recurso, lo que implica que sería extemporáneo.

Cabe señalar que efectivamente que el partido recurrente hace tales manifestaciones, sin embargo en principio debe decirse que no puede tenerse a los representantes de casilla como representantes del PARTIDO NUEVA ALIANZA para tenerlo por notificado de un acto, toda vez que estos solo tienen una representación para la intervención en la mesa directiva de casilla, pero no para asumir responsabilidades, por otro lado el hecho de que se hubieran percatado del error en las boletas el día cinco de junio de dos mil dieciséis, al concluir la elección, ello no implica que en ese momento empezó a transcurrir el término para presentar la impugnación de la elección a través del recurso de nulidad, ya que en todo caso el



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

hecho de que existiera un error en las boletas electorales es la causa y no el acto que pudiera impugnarse, ya que a través del recurso de nulidad, se combaten los actos, en tratándose de las elecciones municipales previstos por la fracción IV del artículo 339 del Código Electoral, dentro de los cuales no se advierte el error en la documentación electoral, ya que en todo caso ello sería, como ya se dijo, la causa por la cual se impugnara una elección a través de los actos previstos en el numeral en mención.

c). Que como el representante del PARTIDO NUEVA ALIANZA ante el Consejo Municipal JOSÉ DE JESÚS FIERROS VAZQUEZ firmó el acta de computo, acreditó y consintió con la misma el conteo realizado en el Consejo Municipal donde se determina los resultados de la votación final obtenida por el emblema del partido político o del candidato independiente conforme al artículo 304 fracción II, inciso c) del Código Electoral.

Lo anterior se estima infundado, en atención a que no se puede estimar que con la sola firma de los representantes de partido ante el Consejo Municipal en alguna de las actas de computo, implique un consentimiento con los resultados de la votación, dado que de conformidad con el artículo 96 del Código Electoral, los consejos municipales se integran por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, dentro de ellos uno es el presidente y un secretario técnico, y además por un representante de cada uno de los partidos políticos con derecho a voz únicamente, lo que implica que no pudo manifestarse a favor o en contra del resultado del computo municipal, puesto que no podía emitir un voto en ningún sentido, además de que en todo caso esos son los resultados que se obtuvieron del conteo de los votos de

acuerdo a las boletas, pero en forma alguna se puede estimar que se consintió en el error que se dice que tienen las boletas electorales, no obstante que conforme al documento que obra a fojas trescientos sesenta y tres de los autos en copia certificada, se advierte que si firmó el acta de computo municipal, documento con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, lo anterior porque son cuestiones diferente el resultado de la votación y un error en las boletas electorales, porque ello podría trascender al resultado de la elección, con independencia del número de votos que se hayan emitido.

d). Que de la propia lectura del escrito recursal se advierte que no cumple con lo señalado por el artículo 341 del Código Electoral, puesto que respecto a la identificación del acto impugnado y los responsables, es errónea, pues el acto erróneo fue realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y no el Consejo Municipal, ya que las boletas no estuvieron en posesión del Consejo Municipal con sede en Pabellón, sino hasta que concluyó la jornada electoral, y que el acto tildado de nulidad es falso que sean los precisados en el escrito de impugnación, pues se trata de un diverso origen el error señalado, por lo que dice el tercero no se debe tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 302 fracción IV del Código Electoral.

Lo anterior se estima infundado en atención a que el escrito de nulidad es claro en que los actos impugnados son los previstos por el artículo 339 fracción IV, incisos a) a d) del Código Electoral, y en momento alguno pretende impugnar el error que dice existe en las boletas electorales, ya que ello lo maneja como causa de la nulidad de elección, no como acto





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

impugnado, por lo que en éstos el responsable de su emisión es el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, y no el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

#### **V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dio por iniciado el proceso electoral local 2015-2016 para renovar al titular Ejecutivo del Estado, los integrantes del Congreso del Estado y de Ayuntamientos.

2.- Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través del acuerdo CG-A-30/16 aprobó el acuerdo de coalición denominada "AGUASCALIENTES GRANDE PARA TODOS" celebrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO para el proceso electoral local 2015-2016, que contiene una coalición parcial para la elección de Ayuntamientos.

3.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución CG-R-40/16 mediante la cual se registraron las candidaturas presentadas por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", y en específico para el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga se aprobó la planilla de candidatos de mayoría relativa en los siguientes términos:

PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA							
Municipio	Calidad	Cargo					
		Presidente	1° Regidor	2° Regidor	3° Regidor	4° Regidor	Sindico
Pabellón de Arteaga	Propietario	MARICELA PULIDO RUBALCABA	CESAR HUMBERTO MAURICIO VALDEZ	GABRIELA GUTIERREZ ORTIZ	HECTOR FLORES OLIVARES	KAREN YOSIHEY GARCIA LEMUS	VICTOR MANUEL PUGA VARGAS
	Suplente	BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ	URIEL DEL ROSARIO ANDRADE DELGADILLO	ANTONIA PRIETO MARTINEZ	ANGEL DELGADO RODRIGUEZ	ARACELY ARENAS MORENO	RAMIRO ARAIZA MARTINEZ

4.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución CG-R-33/16 mediante la cual se registraron las candidaturas presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y en específico para el Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga se aprobó la planilla de candidatos de mayoría relativa en los siguientes términos:

PLANILLA DE CANDIDATOS A AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA							
Municipio	Calidad	Cargo					
		Presidente	1° Regidor	2° Regidor	3° Regidor	4° Regidor	Sindico
Pabellón de Arteaga	Propietario	CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJEDA	ARNULFO FLORES JIMENEZ	KATIA NAYELY VILLALOBOS COLLAZO	JUAN DANIEL SANDOVAL ROBLES	HERMELINDA VERA MARTINEZ	MARGARITA LUEVANO FLORES
	Suplente	CARLOS LOZANO DONDIEGO	AARÓN GUADALUPE MEDINA	GABRIELA DONDIEGO LUEVANO	JUAN MANUEL CARREON MARTINEZ	FELIPA GARCIA VARGAS	NANCY VERONICA CHAVEZ LARA

5.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo número CG-A-42/16, por el cual se aprobaron los modelos y la producción de la documentación y materiales electorales que se utilizarían el día de la jornada electoral, entre ellos, las boletas electorales para las diferentes elecciones.

6.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

7.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes llevó a cabo la sesión permanente de cómputos



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

distritales y municipales para el proceso electoral 2015-2016, que concluyó a la una hora con veintidós minutos del día siguiente, en la cual aprobó el acuerdo CMEPAB-A-06/16, mediante el cual declaró la validez de elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga por el principio de mayoría relativa, y declaró como ganadora de la elección al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

#### **VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.**

En su agravio único el PARTIDO NUEVA ALIANZA se queja de la utilización de una boleta electoral con errores evidentes, graves e irreparables, en la impresión de los nombres de los candidatos postulados por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, en el apartado correspondiente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo que dice genera un agravio manifiesto al partido recurrente como integrante de la coalición de merito, en virtud de que el error de impresión afectó la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto y generó una confusión indebida al identificar los candidatos postulados por la coalición en el apartado correspondiente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo que dice trascendió al resultado de la elección, en la que paradójicamente el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA obtuvo el triunfo con los candidatos integrantes a Síndicos y Regidores de la planilla postulada por la coalición, con lo cual dice, se afectó en forma substancial el principio constitucional de certeza en la función electoral previsto en el artículo 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 17 b de la Constitución Local.

Que de lo expuesto por el Secretario Técnico en la sesión de computo, se colige con claridad que la boleta para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, fue impresa con un error grave e irreparable, que afectó en forma generalizada y determinante la voluntad del ciudadano de emitir su voto y vulneró la certeza del resultado de la votación, porque al tratarse de la elección de órgano colegiado que es postulado por planilla, como es el caso de un Ayuntamiento, el ciudadano debe estar en posibilidad de identificar en la boleta electoral quienes son las personas que son propuestas como candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, lo cual dice no aconteció, ya que los nombres de los candidatos postulados por los partidos integrantes de la coalición no fueron impresos en el apartado de la boleta electoral que le correspondía al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y en su lugar se imprimieron los nombres de los candidatos postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en cuyo apartado se imprimieron los nombres de los candidatos postulados por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”.

Lo que asegura el partido recurrente es suficientemente grave para anular el resultado de la elección municipal de los integrantes del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, al haberse violentado la certeza de la emisión del voto.

El agravio anterior se estima parcialmente fundado, pero insuficiente para anular la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, cuya jornada electoral se celebró el cinco de junio del año actual, con base en lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

Previo al estudio de los argumentos expresados como agravios, debemos tomar en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral.

Consideración que se desprende de la jurisprudencia, 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que si bien se refiere a cuestiones relacionadas con funcionarios de las mesas directivas de

casilla, en el caso este órgano jurisdiccional estimas que el principio es aplicable, como se verá más adelante.

Cabe señalar que la nulidad de la elección solicitada, por un error en la inserción de los nombres de ciertos candidatos el reverso de las boletas electorales, no está prevista en la legislación electoral local, sin embargo el partido recurrente, invoca la violación al principio constitucional de certeza, el cual también se encuentra regulado como un principio rector del sistema estatal electoral en el artículo 4 del Código Comicial del Estado, que es uno de los principios que deben observarse para que cualquier tipo de elección se considere válida, en términos de la tesis relevante de rubro y texto siguiente:

**“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

*elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”*

Por tanto, ante la carencia de uno de esos principios, la elección no será válida y en consecuencia, es posible declarar a nulidad de la misma, por violación a principios constitucionales y legales.

Sin embargo debe tomarse en cuenta el párrafo último del artículo 350 del Código Electoral, que prevé las causales de nulidad de diputados de mayoría relativa y de Ayuntamiento, y que dispone que sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de determinada elección.

En este sentido debemos tomar en cuenta que tal como se señaló en el apartado de hechos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA participó en coalición con los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DEL TRABAJO, tal como se desprende del acuerdo CG-R-30/16 que obra de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cincuenta y cinco de

los autos en copia fotostática certificada con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

Ahora bien, la causa de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, el PARTIDO NUEVA ALIANZA la sustenta en que existe un error en las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral del día cinco de junio de dos mil dieciséis, para la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, porque se invirtieron los nombres de una parte de los integrantes de las planillas postulados por la coalición y los del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ya que se colocaron los que correspondían a éste último en el apartado del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y los de la coalición en el apartado del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Así, debemos establecer si con las pruebas aportadas se acredita el primero de los elementos para declarar la nulidad de la elección conforme al párrafo último del artículo 350 antes citado, que consiste en que la causa invocada esté plenamente acreditada.

Por lo que una vez que es analizado un ejemplar de las boletas que se utilizaron el día de la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que obra a fojas quinientos dieciocho de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, en forma total, y no parcial como lo pretende el partido recurrente, se desprende de su anverso que los candidatos de mayoría relativa que aparecen en el recuadro correspondiente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

DEMOCRÁTICA son CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJEDA “TEMO ESCOBEDO” y CARLOS LOZANO DONDieGO, propietario y suplente respectivamente, mientras que en el apartado del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se insertaron los nombres de MARICELA PULIDO RUBALCAVA “DRA. MARI” y BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ, propietaria y suplente respectivamente, apareciendo estos últimos dos nombres de candidatos tanto en el apartado del PARTIDO NUEVA ALIANZA como en el del PARTIDO DEL TRABAJO.

De lo anterior se advierte con claridad que los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, tanto del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como los de la coalición, se insertaron en el frente de la boleta electoral en forma correcta, tal como se desprende del acuerdo CG-R-33/16, que obra en copia fotostática certificada a fojas doscientos catorce a doscientos noventa y ocho de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, mediante el cual se aprobó el registro de candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del acuerdo CG-R-40/16 que obra a fojas cuatrocientos noventa y uno a quinientos diez de los autos en copia certificada, con el mismo valor probatorio que el documento anterior, mediante el cual se aprobó el registro de candidatos propuestos por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, lo que en forma gráfica se aprecia de la boleta electoral que se inserta a continuación:

FOLIO.-24,601

Proceso Electoral Local 2015

Ayuntamiento Municipal de Arteaga Distrito Electoral 03

IEE AGUASCALIENTES



Proceso Electoral Local 2015

**Elección de Ayuntamiento**

Distrito: **03** Municipio: **Pabellón de Arteaga**

**Aguascalientes**

Marque el recuadro de su preferencia

 <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>  Propietario: EDUARDO CONSTANTINO TORRES CARIBOS  Suplente: AGUSTÍN PARADA ARROYO</p>	 <p><b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>  Propietario: MARCELA PULIDO RUBALCÁVA "DRA. MARY"  Suplente: BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ</p>
 <p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>  Propietario: CUAUHTEMOC ESCOBEDO TEJADA "TENO ESCOBEDO"  Suplente: CARLOS LOZANO DONDIEGO</p>	 <p><b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>  Propietario: MARICELA PULIDO RUBALCÁVA "DRA. MARY"  Suplente: BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ</p>
 <p><b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>  Propietario: JOSÉ LAZARÍN HERNÁNDEZ "PEPE LAZARÍN"  Suplente: CIRILO IBARRA IBARRA</p>	 <p><b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>  Propietario: ANA CRISTAL NERI ESPARZA  Suplente: ANDREA GONZÁLEZ SANTANA</p>
 <p><b>NUEVA ALIANZA</b>  Propietario: MARICELA PULIDO RUBALCÁVA "DRA. MARY"  Suplente: BEATRIZ ALEJANDRA CABEZA NARVAEZ</p>	 <p><b>MORENA</b>  Propietario: LEONOR REYES CLETO  Suplente: MARIA DEL ROSARIO CRUZ REYES</p>
 <p><b>ENCUENTRO SOCIAL</b>  Propietario: ISMAEL ACOSTA GONZÁLEZ "MARTÍN ACOSTA"  Suplente: MIGUEL DONDIEGO ACOSTA</p>	 <p><b>CANDIDATURA INDEPENDIENTE</b>  Propietario: ROGELIO ESCOBEDO ROBLES "PROFE ROY"  Suplente: ESAUL NARVAEZ RUIZ</p>

SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE ESPACIO EL NOMBRE COMPLETO

  
PRESIDENTE  
Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz

  
SECRETARIO EJECUTIVO  
Mtro. Sandor Ezequiel Hernández Lara

Sin embargo del reverso de la misma boleta, y en atención a los acuerdos de referencia se desprende que los candidatos de mayoría relativa a Regidores y Síndicos, que corresponden a la coalición aparecen en el apartado de candidatos por el mismo principio del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mientras que los candidatos a Regidores y Síndicos de este partido aparecen en el apartado que corresponde al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es decir, es cierto en éste punto la afirmación del partido recurrente.

Sin embargo no podemos perder de vista la omisión que hace el partido recurrente respecto a los candidatos que



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

aparecen como de los partidos NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO que se encuentran coaligados con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en donde se puede observar con claridad que los nombres de los candidatos a Regidores y Síndicos de mayoría relativa son los correctos, y que fueron aprobados por el instituto electoral en el acuerdo de referencia.

Es decir, el error aducido se encuentra plenamente acreditado, y enseguida veremos si éste es determinante para el resultado de la elección, ya que la causa de nulidad que se invoque debe tener éste carácter.

Conforme con la doctrina jurisprudencial sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para declarar nula una elección el carácter determinante de la violación o irregularidad debe analizarse con base en los factores cualitativo y cuantitativo.

De esta forma **el aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, **el aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior se desprende del criterio contenido en la tesis relevante número XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

En el caso, se argumenta la violación al principio de certeza en la emisión del sufragio, por el error que existe en las boletas electorales; mas no por un error en el número de votos que hubiere impactado en el resultado de la elección, por lo que debemos atender en principio al aspecto cualitativo para establecer si el mencionado error en la boleta electoral fue determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, esta Sala considera que el error existente en la boleta electoral si bien es cierto está acreditado, no fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, porque atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia establecidas en el artículo 310 del Código Electoral del Estado para la valoración



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

de las pruebas; se obtiene que el error en las boletas electorales de la elección de Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, no tuvo trascendencia en el resultado de la elección, a partir del análisis de la totalidad de la boleta y los resultados electorales.

Lo anterior es así, porque atendiendo a la experiencia del electorado, es un hecho conocido por la colectividad, que todos los partidos políticos —y en su caso las coaliciones—, promueven ante la ciudadanía y dan a conocer en las elecciones de Ayuntamiento, fundamentalmente a la figura del candidato propuesto como Presidente Municipal, y en su caso el suplente, sin que en ningún momento se promueva y de a conocer a los votantes el nombre de los restantes miembros de la planilla que integra a los Ayuntamientos, ni siquiera una vez electos las personas los conocen.

Por tanto si en el frente de la boleta se establecieron los nombres correctos de los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, propuestos por cada partido político, como se observa en el recuadro correspondiente al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y de los tres partidos coaligados, entre ellos, el REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, no puede aducirse que hubo confusión en el electorado y se afectó el principio de certeza.

Máxime que también es una cuestión que se observa en los votantes, el hecho de que cuando acude a la casilla y se le entrega la boleta y acude a la mampara para estampar su voto, únicamente revisa el frente de la boleta para observar donde se encuentra el partido o el candidato por el que pretende votar, y no analiza quienes son los demás integrantes de la planilla.

Es decir, los ciudadanos votan en dos formas, una por el partido político de su preferencia y otra por los candidatos que hicieron propaganda electoral a su favor. Luego, sí en el frente de la boleta se estableció el nombre correcto de los candidatos a Presidente Municipal, en los apartados de cada partido político, resulta indudable que no hubo la confusión argumentada por el partido recurrente.

Reafirma lo anterior el hecho de que en el anverso de la boleta los nombres de los candidatos postulados a Presidente Municipal propietario y suplente, se asentaron correctamente en el recuadro correspondiente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, lo que implica que no podía haber duda de quienes eran los candidatos que postulaba cada partido político, puesto que quien da la cara en la contienda electoral, como ya se dijo, es el candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien atendiendo al resultado de la votación registrada en el acta de cómputo municipal, que obra a fojas trescientos sesenta y tres de los autos en copia certificada; tenemos que en forma individual el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA obtuvo 8,085 votos, el PRI 2,332, el PT 460 y NUEVA ALIANZA 2,333.

De lo que se sigue, que si hubiera existido una confusión en el electorado y los ciudadanos hubieran pretendido **votar por los candidatos de la coalición**, lo lógico es que hubiere habido un número proporcional de votos para el PRD, NUEVA ALIANZA y PT, siendo que existe una diferencia muy grande entre la votación obtenida por el primero y los dos últimos, ya que no existe una explicación razonable, a partir de lo propuesto por el recurrente, para poder afirmar válidamente que en lugar de votar por NUEVA ALIANZA y PT que



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0121/2016**

postulaban los mismos candidatos, la mayoría de los votantes se inclinaron por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA precisamente debido al error en la boleta electoral.

Y sí la cuestión hubiera sido votar por partido, como en éste caso, contra el PRI, por el error en los candidatos, la votación también se hubiera inclinado en forma proporcional por los candidatos que aparecían en el reverso de la boleta como de NUEVA ALIANZA, PT y PRD, sin que se pueda explicar el hecho ilógico de que se hubieran inclinado únicamente por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por tanto, si en el frente de la boleta se asentaron correctamente los nombres de los candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente, en cada uno de los partidos que integran la coalición y los del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a juicio de ésta Sala no se afectó en forma alguna el principio de certeza, relacionado con la emisión del voto de los ciudadanos en la elección impugnada.

**VI.** Ante la insuficiencia de los agravios expresados, **lo procedente es confirmar** los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297, fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirman los resultados consignados en las actas de computo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría de la planilla de Ayuntamiento electa y de validez respectiva y el otorgamiento de las constancias de asignación a los Regidores electos por el principio de representación proporcional.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de septiembre de dos mil dieciséis.  
Conste.-\*\*